

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
RESPONSABILIDAD**

EXPEDIENTE: DC/RES/398/2013

PRESUNTO RESPONSABLE: MARIO
ANTONIO SORIANO MENDOZA

Mexicali, Baja California, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente **DC/RES/398/2013**, a fin de resolver lo relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en contra del **MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**; y,

RESULTANDO:

I.- DENUNCIA.- El cuatro de mayo del dos mil trece, se recibió oficio número C13863MX con anexos, signado por la C. Cecilia Maciel López, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades administrativas realizadas por los CC. **OSCAR ARMENTA LEPE, MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA Y DOLORES MARÍA GÓMEZ ANGULO** (Visible a fojas 5 a la 9 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.- El cuatro de junio del año dos mil trece, se radicó el cuadernillo administrativo de investigación DC/RES/398/2013, a efecto de que se diera inicio a la investigación administrativa y ordenando la práctica de las diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar la responsabilidad administrativa en que pudiere haber incurrido algún Servidor Público (visible a fojas 2 y 3 de autos).

III.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el entonces Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, emitió acuerdo en el que determinó **iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad** (visible a fojas 153 a la 170 de autos), en contra de los CC. **OSCAR ALBERTO ARMENTA LEPE y MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, como servidores públicos adscritos al Centro Integral para Jóvenes en Riesgo "Misión San Carlos" del XX Ayuntamiento, por la presunta

transgresión a lo dispuesto en los artículos 46 fracciones I, II, IV, V, X y XIX, y 47 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; en relación a lo estipulado con lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 53 fracciones I y II de la Ley del Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

IV.- NOTIFICACIÓN.- El diez de octubre del año dos mil trece, se notificó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad al **C. MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, y se le citó para que compareciera a las nueve horas del veintidós de octubre del dos mil dos mil trece ante la entonces Dirección de Contraloría, para el desahogo de la audiencia de ley a efecto de ejercer su derecho de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, a ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera (visible a fojas 175 a la 175 de autos).

V.- AUDIENCIA DE LEY.- El veintidós de octubre de dos mil trece, a las nueve horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 178 a la 187 de autos), en la que se hizo constar la comparecencia del **C. MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, quien rindió su declaración mediante escrito manifestando lo que a su derecho convino, ofreció pruebas que consideró oportunas para su defensa; cabe mencionar que se difirió la audiencia para su continuación en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, pasando a la etapa de alegatos en la que hizo las manifestaciones correspondientes.

Hecho lo anterior se turnaron los autos del expediente a la vista de la Síndico Procurador, para efecto emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. La Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, así como a las facultades establecidas en los diversos artículos 5 fracción VI y 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el quinto y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 124 primer y tercer párrafos, fracciones IX y XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo en el presente asunto, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado prevé, por no actualizarse la prescripción que refiere el numeral 72 de la Ley mencionada; toda vez que, la conducta infractora del **C. MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, se llevó a cabo el primero de mayo del dos mil trece, fecha en la que supuestamente el procesado empezó a devengar otro salario distinto al de los servicios prestados al Ayuntamiento de Mexicali, empezando entonces a correr el término de prescripción a partir del día siguiente, es decir, el dos de mayo de dos mil trece, mismo que fue interrumpido con la intervención del Síndico Procurador al emitir el acuerdo con el que se dio inicio a la investigación administrativa el cuatro de junio del dos mil trece, empezando nuevamente a correr el plazo, el cual se interrumpió de nueva cuenta con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, en el cual se le advierte que se le imputó al hoy procesado el incumplimiento del artículo 46 fracciones IV, V y XIX, y 47 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, fracciones consideradas faltas graves según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En esa tesitura y atento a lo estipulado en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al interrumpirse el cómputo de la prescripción con el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad emitido el veintisiete de septiembre del dos mil trece, la facultad de la

Sindicatura Municipal para imponer la sanción correspondiente, prescribe en cinco años a partir de la emisión del referido acuerdo, tiempo que a la fecha de la presente determinación, no ha fenecido.

SEGUNDO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL INculpADO.

Que el **C. MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, se desempeñó como Auxiliar Administrativo del Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo, Misión San Carlos, lo que se acredita con el oficio 023/DG-CAIJR, de fecha doce de junio de dos mil trece emitido por el Director del Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo (visible a foja 17). Documento que al obrar en original tiene valor probatorio pleno en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

De tal suerte que al tenerse por acreditado en autos que, al momento de los hechos materia de responsabilidad, el **C. MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, tenía el carácter de Servidor Público Municipal, se concluye que está sujeto al régimen administrativo disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los diversos 3 y 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a través de ejercicio de la potestad disciplinaria de la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se

procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados al **C. MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, en su carácter de Auxiliar Administrativo del Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo, Misión San Carlos, por la siguiente conducta:

- Prestar sus servicios como empleado en una dependencia del Gobierno Federal encontrándose aun como

servidor público al servicio de la entidad paraestatal Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo, Misión San Carlos.

Dentro del acuerdo de inicio de procedimiento se atribuye al procesado el incumplimiento a los artículos 46 fracciones I, II, IV, V, X, XIX; 47 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en virtud de que se le acusa de la falta diligencia, probidad, honradez, ejercicio indebido y abuso en el ejercicio público, por adquirir contrato laboral en

encontrándose aun como servidor público adscrito al Centro Integral para Jóvenes en Riesgo, Misión San Carlos, del Ayuntamiento de Mexicali.

Lo anterior, se hizo de conocimiento a esta autoridad con la denuncia interpuesta ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California, la cual remite a esta Sindicatura Municipal, mediante oficio número C13863MX, signado por la Licenciada Cecilia Maciel López, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en la cual aduce de las posibles irregularidades cometidas por los CC. MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA y OSCAR ALBERTO ARMENTA LEPE (visible a fojas 5 a la 9 de autos).

Según oficio 032/DG-CAIJR Misión San Carlos/13, de fecha cuatro de julio del dos mil catorce, signado por el Director Centro Integral para Jóvenes en Riesgo, Misión San Carlos, el **C. MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA** ingresó a laboral el primero de febrero del dos mil once y **renunció el treinta y uno de mayo del dos mil trece** (visible a foja 136 de autos), no obstante lo anterior, mediante oficio DGD/BCN/DA/0316-2013, de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, emitido por la titular de la delegación de la

el procesado de mérito fue dado de **alta para trabajar con fecha de primero de mayo del dos mil trece**, aclarando que obtuvo su respectivo nombramiento hasta **el primero de junio del mismo año** (documental visible a foja 141 de autos).

Las anteriores documentales, tienen valor probatorio pleno acorde a en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos

Penales publicado el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al haber sido vertidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, derivado de la investigación administrativa, en comparecencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, el **C. MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, manifestó ingresó a trabajar formalmente a la entidad federal a partir del tres de junio del dos mil trece, generándose su alta después de su renuncia en la paramunicipal.

Una vez acreditado los hechos que sustentan la posible falta administrativa, traducida en una supuesta conducta irregular, y al haber realizado una análisis de las imputaciones efectuadas en el acuerdo de inicio dentro del presente sumario, se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte del **C. MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, por las siguientes consideraciones.

Se advierte que al imputado se le atribuye el incumplimiento a los artículos 46 fracciones I, II, IV, V, X, y XIX; 47 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, mismos que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción;

X.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponda por el desempeño de su función, sean para él o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

I.- Hacer uso de sus atribuciones para efecto de lucrar;

VII.- Intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción anterior.”

De la normativa citada, en atención al análisis hecha a la fracción I del numeral 46 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se desprende que se le imputa que incumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado.

Primeramente es menester mencionar que según el Diccionario Actual de la Lengua Española, la palabra diligencia, significa “cuidado y eficacia en realizar una cosa”, la cual consiste en cumplir con las tareas en forma escrupulosa poniendo toda la capacidad física e intelectual a tal efecto, de acuerdo a cada caso concreto, esto se traduce a la obligación de cargo y tarea; por otra parte el servicio encomendado es el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes a su encargo.

Ahora bien, obra en autos copia de contrato de trabajo por tiempo determinado del Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo “Misión San Carlos”, a nombre de **MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, con vigencia del primero de enero de dos mil trece al treinta de junio de dos mil trece, en el puesto de Auxiliar Administrativo del Centro de Atención a Jóvenes en Riesgo “Misión San Carlos” (f. 75); De igual manera obra, el oficio número 023/DG-CAIJR Misión San Carlos/13, signado por el Licenciado Ignacio Marmolejo Álvarez, Director del Centro de Atención a Jóvenes en Riesgo “Misión San Carlos”, mediante el cual informa que el **C. MARIO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, era empleado municipal, con el puesto de Auxiliar Administrativo del Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo “Misión San Carlos”, con vigencia hasta el treinta de junio de dos mil trece, y estatus laboral de baja por renuncia a partir del treinta y uno de mayo de dos mil trece.

De tal suerte, al analizar el contenido de las referidas documentales se puede concluir que si bien es cierto el imputado celebró contrato por tiempo determinado pues estipulaba como fecha de vencimiento el día treinta de junio del dos mil trece, también lo que es que obra constancia de que dicho plazo no se completó dada la renuncia presentada el día treinta y uno de mayo del dos mil trece; es decir queda acredita que **MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, no incumplió con las obligaciones inherentes el cargo que desempeña.

De igual manera el procesado con el oficio número DGD/BCN/462/2013, firmado por la Licenciada Dolores María Manuell Gómez Angulo, Delegada en Baja California de la Procuraduría Federal del Consumidor, acredita que el activo

encontrándose anexo al expediente copia de la Constancia de nombramiento y/o asignación de remuneración de plaza eventual, emitida por la _____, concluyendo que el procesado **ya había causado baja** en el Centro Misión San Carlos, cuando inició sus labores en la dependencia federal, luego entonces de ninguna manera el C. **MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, dejó de cumplir con las obligaciones inherentes al cargo como Auxiliar Administrativo del Centro denominado Misión San Carlos, ya que las obligaciones adquiridas terminaron desde el momento en que causó baja por renuncia en fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece.

En ese orden de ideas, relativo a lo imputado en las fracciones II y IV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, como ya quedó acreditado anteriormente **MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, renunció al Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, iniciando sus labores en la dependencia federal el primero de junio de dos mil trece, por lo que resulta materialmente imposible que incumpliera con dichas fracciones.

En lo referente a la fracción V del numeral 46 de la multicitada ley, no es atribuible dicha fracción toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente, no existen indicios que presuman que el procesado hubiere dejado de cuidar o custodiar la documentación o información a la que tuvieron acceso por razón de su empleo en el Centro Integral para Jóvenes en Riesgo "Misión San Carlos", por lo que no se puede atribuir tal conducta, ya que de hacerlo se dejaría en estado de indefensión al procesado de mérito.

En el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad se atribuye la fracción X en el sentido de que el imputado recibió cheque expedido en el mes de mayo de dos mil trece por _____ en pago por la contraprestación de su servicio como empleado adscrito a la dependencia federal, no

obstante en el mes de mayo este aún se encontraba supeditado jerárquicamente a la relación laboral subordinada con el Centro de Atención Integral a Jóvenes en Riesgo, Misión San Carlos, en donde al mismo tiempo percibía un sueldo mensual de \$10,383.30 (diez mil trescientos ochenta y tres pesos 30/100 moneda nacional), como auxiliar administrativo de la paramunicipal.

Sin embargo el **MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, acreditó en autos que no aceptó los cheques de la

con el oficio numero DGD/BCN/DA/0275-2013, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos por la Licenciada Dolores de María Manuell-Gomez Angulo, Delegada de Baja California de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el cual hace la devolución de los cheques número 0012978 y 0012899 a nombre de Mario Antonio Soriano Mendoza y Oscar Alberto Armenta Lepe, sin que obre en autos prueba en contrario, concluyendo entonces que la fracción transcrita no es atribuible a los procesados, al no obtener un emolumento distinto al de su trabajo original.

Por otra parte la fracción establece que los servidores públicos en el desempeño de su empleo y de su función obtengan o pretendan obtener beneficios adicionales que por ley les corresponda. En el caso que nos ocupa al C. **MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, como empleado municipal tenían su función como Auxiliar Administrativo, con un sueldo mensual ya anotado líneas arriba, ahora bien en autos no obran indicios en los que se presuma que el procesado en el desempeño o ejercicio de sus funciones como empleado municipal hubiera obtenido alguna prestación distinta a las que por derecho les correspondía por el trabajo realizado en el Centro Misión San Carlos.

Es dable precisar, que aun y cuando hubiere recibido un pago distinto al devengado por su trabajo en la paramunicipal, dicha circunstancia no está expresamente prohibida por la normativa que rige el ámbito municipal, es decir, no existe ninguna ley o reglamento, que proscriba la recepción de emolumento diferente al que se gana por sus servicios en el Ayuntamiento de Mexicali, por lo tanto esa simple situación no puede ser causa de responsabilidad al tener acreditado que existe ausencia de ley para sancionar dicha situación.

Por cuanto hace a la fracción I del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que, en el mismo sentido que la fracción anterior, esta prohibición no es atribuible al procesado, toda vez que como lo manifiesta en su escrito de declaración, dicha fracción se refiere de manera directa al cargo que este ostentaba en la paramunicipal, y tampoco existen constancias que demuestren o presuman que el **C. MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, hubiere obtenido alguna ventaja de los cargos que ostentaban en el Centro de Atención a Jóvenes en Riesgo “Misión San Carlos”.

Por último, en cuanto hace a lo estipulado en la fracción VII del artículo 47 de la ley referida, no es atribuible ya que no hay constancias que presuman o acrediten que el **C. MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, hubiere intervenido o participado de alguna manera en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de algún servidor público.

No pasa desapercibo que tal y como se mencionó en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha cinco de septiembre del dos mil trece, se le atribuye haber infringido los numerales 1, 2, 3, 53 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, mismos que no serán considerados para el estudio dentro del presente asunto, en virtud de que norman materias distinta a la relativa del derecho disciplinario, por lo que ningún fin práctico tendría su estudio a saber que no existiría violaciones administrativas por ser competencias diferentes.

Por lo anteriormente expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que **no se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado** en las infracciones que se le imputaron, previstos en los artículos 46 fracciones I, II, IV, V, X, y XIX; 47 fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA no es responsable administrativamente en términos de lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al **C. MARCO ANTONIO SORIANO MENDOZA**, en el domicilio ubicado en

en términos de la fracción VIII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TERCERO.- Cumplidos los resolutivos anteriores, háganse las anotaciones de ley en el sistema de antecedentes de los servidores públicos correspondiente; una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA BLANCA IRENE VILLASEÑOR PIMIENTA**, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, ante la presencia de la LICENCIADA YADIRA ELENA ACEVEDO ALVARADO, Directora de Responsabilidades Administrativas.